

5378

Puerto Varas, Veinticuatro de Enero del año dos mil dieciocho.-

**VISTOS :**

Se presenta de fojas 20 JAIME FELIPE LIEBRECHT CERNA, factor de comercio, domiciliado en calle San Pedro N° 543 de esta ciudad, quien interpone querrela por infracción a la Ley N° 19.496 en contra del BANCO SANTANDER CHILE, del giro de su nombre, representada por JULIAN GARCIA WEISSER, jefe sucursal, ambos domiciliados en calle Del Salvador N° 399 de esta ciudad, aunque en realidad la notificación se efectuó, por haber cesado en su cargo el ya nombrado, a MARÍA ALEJANDRA PIZARRO NARANJO, Rut 15.089.933-8, en su calidad de actual jefa o agente del Banco en la oficina ya aludida.

Expone que con fecha 31 de enero de 2013 suscribió con la querellada, en la Notaria de esta ciudad, un contrato de compraventa con mutuo hipotecario flexible. Con posterioridad solicitó al citado banco un crédito de consumo, emitido el 03 de julio de 2014.

Agrega que al suscribir tanto el contrato de mutuo como el crédito de consumo se le exigió la suscripción de una serie de tarjetas de crédito y de débito, y diversos seguros, productos atados que debió aceptar a última hora de lo contrario no se le otorgarían ni el mutuo ni el crédito de consumo.

Además, se le impuso obligatoriamente una hipoteca con garantía general para otros productos atados y por otra parte, no se le entregó oportunamente una información veraz del producto que se le vendía.

Posteriormente, debido a problemas económicos no pudo pagar oportunamente algunos dividendos, y cuando quiso hacerlo, se le negó el pago a menos que también pagara por otros conceptos de productos atados.

Todo esto infringe la ley, y solicita la nulidad de las cláusulas abusivas que le imponen productos atados, y se obligue a la querellada a recibir el pago de los dividendos del mutuo hipotecario.

En el primer otrosí demanda la suma de \$ 25.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

Acompaña a fojas 1 y siguientes copia de mandamiento de ejecución y embargo despachado por el Juzgado de Letras de Puerto Varas en juicio ejecutivo del Banco Santander Chile en contra del actor de autos, copia de hoja de resumen de condiciones de crédito de consumo, y la escritura pública de mutuo hipotecario referida en lo principal.

A fojas 68 se hace parte el Servicio Nacional del Consumidor.

De fojas 77 a 105 rola copia del contrato de compraventa con mutuo hipotecario a que se refiere la querella, el cual se repite a fojas 114 y siguientes.

A fojas 113 se inicia el comparendo, suspendiéndose hasta la resolución de excepciones que en él se oponen, lo que ocurre a fojas 147, y el comparendo se reanuda a fojas 348.

A fojas 254 y siguientes rola escrito de contestación. Se sostiene que el actor solicitó el 27 de diciembre de 2010 la apertura de cuenta corriente, línea de crédito, tarjeta de débito y dos tarjetas de crédito, y recién el 31 de enero de 2013 se celebró el contrato de compraventa

con mutuo hipotecario, y el 3 de julio de 2014 el actor solicitó un crédito de consumo para renegociar y pagar sus deudas con el banco, pero terminó pagando solo 24 de las 60 cuotas, de manera que el 17 de noviembre de 2016 fue demandado ejecutivamente, acogándose la demanda el 27 de abril de 2017.

De tal manera, el mutuo hipotecario no fue condicionado a la apertura de cuenta corriente y tarjetas, ya que estas tenían tres años de antigüedad a dicha fecha.

Respecto a los seguros de sismo, incendio, cesantía y desgravamen, el actor tenía plena libertad para contratarlos por su cuenta, y respecto del seguro de vida, no hay pacto alguno. En todo caso los de incendio y desgravamen son legalmente obligatorios. Tampoco es efectivo que exista en el contrato cláusula de hipoteca con garantía general.

Respecto a la hoja resumen relativa al crédito de consumo, el propio actor la ha acompañado a su demanda. En cuanto a la negativa a recibir el pago de las cuotas del mutuo, nunca el actor tuvo intención de pagar, razón por la cual fue demandado. Tanto es así, que el actor ha sido ejecutivamente demandado por otros dos bancos: Estado y Crédito e Inversiones.

Finalmente, se alega la prescripción de la acción infraccional.

En el comparendo de fojas 348 se acompaña el mencionado escrito de contestación, se llama a las partes a conciliación y se recibe la causa a prueba.

En dicho comparendo se acompañan por la querellada a fojas 150 a 253 los siguientes documentos: copia del contrato de crédito de consumo renegociado, de 3 de julio de 2014; copia de anexo declaración contratación

voluntaria de seguros asociados al crédito de consumo, de la misma fecha; copia de pagaré suscrito por el actor, al igual que los dos anteriores; hoja de resumen de crédito hipotecario de 21 de enero de 2013; copia de contrato único de productos ( cuenta corriente) suscrito por el actor el 27 de diciembre de 2010; cuatro documentos relativos a demanda interpuesta por el Banco de Crédito e Inversiones contra el actor, y otros tantos relativos a demanda del Banco del Estado; otras cuatro relativas a demanda del Banco Santander Chile en contra del actor por no pago del Crédito de consumo, y certificado de hipotecas, Gravámenes, Interdicciones y Prohibiciones, en que constan los embargos trabados por los tres bancos nombrados.

A fojas 285 a 345 el actor acompaña copia de comprobante de pago en tesorería con imputación a la deuda del actor, hoja resumen de condiciones de crédito de consumo entre las partes, otra copias del contrato de compraventa con mutuo hipotecario, 25 correos entre las partes; constancia de la Unidad de Recuperaciones del banco querellado, informando la deuda del actor; tres actuaciones en la causa seguida por dicho banco ante el Juzgado de Letras de esta ciudad; y copia de tres informaciones de prensa relativas a demandas del SERNAC en contra del Banco Santander Chile por cláusulas abusivas.

A fojas 353 y 355 informan los bancos del Estado y Crédito e Inversiones sobre demandas contra el actor.

No se citó a oír sentencia por no ser trámite exigido en esta clase de juicios.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUNTO AL FONDO.-

1.- Que la querrela de autos se fundamenta, básicamente, en la suscripción de un contrato de mutuo hipotecario entre el actor y Banco Santander Chile, que contendría cláusulas abusivas, solicitando en la parte petitoria que se declare la nulidad de dichas cláusulas abusivas que le impondrían productos atados, a saber, tarjetas de crédito, seguros de sismo, hipoteca, seguro de vida, seguro de desgravamen, seguro de cesantía, cuenta corriente y seguro de incendio, y una hipoteca de garantía general en la parte que recae sobre los productos atados antes mencionados, además de pedir se condene a la querrellada a recibir el pago de los dividendos del crédito o mutuo.

2.- Que es importante consignar que también se hace alusión en la querrela a un crédito de consumo, pero respecto de este no se formulan peticiones concretas.

3.- Que, primeramente, se solicita declarar la nulidad de las cláusulas abusivas que impondrían al actor productos atados, entre ellos tarjetas de crédito y cuenta corriente.

4.- Que en este punto la querrela deberá ser desestimada, toda vez que examinado el contrato de mutuo hipotecario de autos, del cual las partes han allegado un total de tres ejemplares, en ninguna parte se ve la existencia de tal cláusula.

5.- Que, por lo demás, del documento de fojas 176 a 216 consta que el actor suscribió con el banco querrellado un

contrato de cuenta corriente y tarjetas de crédito el 27 de diciembre de 2010, más de dos años antes de la fecha del contrato de autos, de manera que aquél no ha incidido en este último ni pudo ser condición para su suscripción. Simplemente, el banco concedió un mutuo hipotecario a quien ya era su cliente cuentacorrentista.

6.- Que, en cuanto a los seguros que se mencionan, efectivamente existen en el contrato de mutuo hipotecario cláusulas al respecto, pero cabe señalar que el artículo 40 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931, sobre compañías de seguros, en su texto introducido por la Ley N° 20.552 de 2011, establece que las entidades que tengan dentro de su giro otorgar créditos hipotecarios, entre ellos los bancos, que “contraten seguros de desgravamen por muerte o invalidez e incendio y coberturas complementarias tales como sismo y salidas de mar, por cuenta y cargo de sus clientes, con el objeto de proteger los bienes dados en garantía o el pago de la deuda frente a determinados eventos que afecten al deudor”, deberán cumplir con las normas que allí se señalan.

De ello se sigue que los seguros de desgravamen por muerte o invalidez, y los de incendio, son obligatorios, y los demás, optativos, y este mismo artículo, más adelante indica que “ Todo lo anterior es sin perjuicio del derecho de los deudores a contratar individual y directamente los seguros a que se refiere este artículo, con un asegurador de su elección “.

7.- Que todo esto coincide con lo estipulado en la cláusula décimo tercera del contrato acompañado en autos, de manera que en este punto no hay reproche alguno que hacer

a la querellada. En efecto, si bien el artículo 17 H de la Ley N° 19.492 establece que los proveedores de productos o servicios financieros no los podrán vender en forma atada, entendiéndose por esto imponer o condicionar al consumidor la contratación de productor o servicios adicionales, especiales o conexos, ya hemos visto que una norma especial, el citado artículo 40, se refiere a esta materia. Por lo demás, estos seguros no solamente benefician al banco acreedor, sino también al propio deudor, toda vez que aseguran tanto el pago de la deuda como la protección del bien que garantiza a aquella, como lo señala el propio artículo 40, ya que se trataría de productos "atados", si así se consideraran, **específicos para el negocio respectivo**, es decir, aseguran a la persona del deudor contratante y al bien entregado en hipoteca, y no son productos genéricos, como podría ser una cuenta corriente o una tarjeta de crédito.

8.- Que, acto seguido, parece reprocharse la mera existencia de la hipoteca, argumento que carece de toda seriedad, toda vez que en un "mutuo hipotecario", la hipoteca es parte de la esencia de dicho contrato.

9.-Que también se objeta la hipoteca de garantía general en la parte que recae sobre los productos supuestamente atados mencionados, lo que también carece de seriedad, toda vez que si se examina el contrato de mutuo hipotecario, resulta que en parte alguna se constituye tal hipoteca general. Es más, la cláusula décimo primera (sic) del contrato de autos señala que se constituye hipoteca para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que la parte deudora

adquiere "en virtud del presente instrumento" y no se refiere a ninguna otra obligación.

10.- Que, en su contestación, luego de argumentos que inciden en los considerandos precedentes, la querellada invoca la prescripción, por cuanto el contrato objetado, en el cual se habrían cometido las infracciones reprochadas, ha sido suscrito mucho antes de la fecha de presentación de la querrela, y ya vencido el plazo referido en el artículo 26 de la Ley N° 19.496.

11.- Que sobre este argumento no se pronunciará esta sentencia, toda vez que desde que los hechos reprochados no existieron, como se ha concluido más arriba, mal podrían estar prescritas las acciones persecutorias de ellos.

12.-Que, finalmente, se solicita que se obligue a la querellada a recibir los pagos de los dividendos del mutuo hipotecario, que el banco se habría rehusado a recibir sin que se pagaran también otras deudas.

13.- Que , en esta materia, no cabe alegar prescripción, sino respecto de negativas producidas más de seis meses anteriores a la querrela, toda vez que estos hechos no se habría producido en la suscripción del contrato, sino cada vez que se intentara pagar y hubo negativa a recibir el pago por parte del banco.

14.- Que, efectivamente, el banco está obligado a recibir los pagos que haga el deudor, cometiendo infracción al artículo 39 B de la Ley N° 19.496 si rehusare recibirlo o lo



condicionara al pago de otras deudas. Sin embargo, en el caso de autos el banco querellado ha negado tal conducta, y el actor no ha acreditado tal negativa a recibir pagos. El único indicio es el documento de fojas 286, que da cuenta de un depósito en Tesorerías por consignación de deuda morosa, pero además de no especificar a qué deuda se refiere, tiene fecha 28 de febrero de 2017, de manera que respecto de esta presunta negativa, la acción sí se encontraría prescrita.

15.- Que, en definitiva, no se ha establecido ninguna infracción por la parte querellada a la Ley N° 19.496, razón por la cual será absuelta.

## II.- RESPECTO DE LA DEMANDA.-

16.- Que en el primer otrosí de su libelo de fojas 20 y siguientes, el actor interpone demanda en contra de la querellada.- Así debe entenderse, aunque en su encabezamiento señala que viene en interponer querella infraccional, y en la parte petitoria nuevamente solicita condena infraccional y además, indemnización. Todo esto debido a la prácticamente literal reproducción de la querella interpuesta en lo principal de dicho escrito.

17.- Que dicha demanda se basa en las infracciones que habría cometido la querella, y dado que esta será absuelta en dicha querella, como ya se ha concluido, la demanda tampoco podrá prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 40 del Decreto con Fuerza de la Ley N° 251 de 1931; 17 H, 26, 39 B, 50, 50 A, 50 B, 50 C y 50 D de la Ley N° 19.496; 1,3, 7, 14 y 17 de la Ley N° 18.287, se declara:

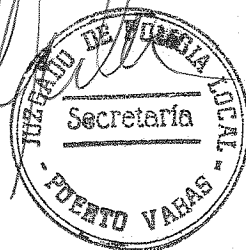
**PRIMERO** : Que se absuelve, con costas, de todo cargo en relación con estos autos a MARIA ALEJANDRA PIZARRO NARANJO, ya individualizada, en representación de BANCO SANTANDER CHILE.

**SEGUNDO**: Que se rechaza en todas sus partes, con costas la demanda interpuesta a fojas 20 y siguientes primer otrosí, en contra del mencionado Banco.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 58 Bis de la Ley N° 19.496.-

Anótese y notifíqueseles.-  
CÁDULAS N° 4599, 4600 y 4601  
25/ ENERO/ 2018.

Dictada por el juez titular, don Fernando Yermany Lückeheide.-



A